



BUENOS AIRES, 02 AGO 2011

VISTO, el EXPEDIENTE N° 53.697 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION que se iniciara con motivo de la denuncia incoada por el Sr. Alejandro GUIDOLIN , en donde se ha analizado la conducta del productor asesor de seguros Sr. Ernesto BOSCH, Matrícula N° 19.092 y de PARANA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS, y

CONSIDERANDO:

Que el denunciante manifiesta que contrató un seguro automotor en PARANA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS para uno de sus rodados, denominado "póliza oro" y el productor le había asegurado que era la mayor cobertura de la empresa así como que cubría cualquier siniestro parcial o total.-

Que además dijo que no tenía conocimiento del alcance de la cobertura del seguro que contrató porque hasta la fecha del siniestro (23 de Junio de 2008), no había recibido la póliza.-

Que la Subgerencia de Relaciones con la Comunidad le solicitó al denunciante que identificara al productor que intermedió a lo que respondió que se denominaba Eduardo LÓPEZ y que pertenecía al Grupo BOSCH.-

Que la Subgerencia de Relaciones con la Comunidad le dio traslado de la denuncia a la aseguradora, la que reconoció que el 29/10/2007 emitió la póliza 1.948.829 asegurado Alejandro GUIDOLÍN, amparando la unidad pick up Toyota Hilux 2006 patente EXW 920 bajo la cobertura denominada "póliza oro", que comprende los riesgos de R.C. hasta \$ 3.000.000.- Daño total por accidente, daño total o parcial por incendio con una suma asegurada para el casco de \$ 82.000.- Reposición de cubiertas sin depreciación en caso de robo o hurto, reposición obligatoria de un vehículo 0 Km. de similares características en caso de robo y/o hurto y/o incendio y/o pérdida total y, también que ampara los daños parciales sufridos por la unidad por accidente, al amparo del Robo Total con aparición



(excluyendo el hurto) con límite de \$ 5.000.- (ver fs. 18/22).-

Que a fs.17 la aseguradora adjunta la propuesta de cobertura de póliza de flota que habría recibido de la Agencia Mendoza, sin firma del asegurable y del productor intermediario.- Se indica código de productor 6413.- Sello de recepción en la aseguradora el 22/10/2007.-

Que manifiesta la entidad, que la operación emitida obedeció a la propuesta de seguros recibida en nuestra oficina de Mendoza. Al dorso de la misma se especificaba que la solicitada, se trataba de una cobertura "Póliza Oro".-

Que el límite informado por la aseguradora conforme surge en la póliza es de \$5.000 (fs.20), en consecuencia sería en este contexto que el asegurado debería ser indemnizado, pues es la cobertura que contrató, conforme concluye la Gerencia de Inspección a fs. 103.-

Que el denunciante habría efectuado la contratación del seguro a través de una persona que no es productor asesor de seguros y no habría obtenido la póliza hasta después de ocurrido el siniestro.-

Que conforme las verificaciones efectuadas la póliza fue contratada el 27/10/07 (fs. 17), emitida el 29/10/07 (fs. 18) y entregada el 2/11/07 por la compañía de seguros al Sr. Eduardo LOPEZ, intermediario con el asegurado, según constancia presentada por la aseguradora a fs. 25.-

Que tal procedimiento resultaría contrario al art. 11° de la Ley 17.418 y reglamentación vigente, toda vez que del remito presentado por la aseguradora no surge la identificación completa de la persona que recibió la póliza ni la declaración de que la recibe en nombre del asegurado para su entrega al mismo.-

Que el productor asesor de seguros Sr. Ernesto BOSCH dijo no conocer al Sr. Eduardo LÓPEZ sindicado como intermediario por el denunciante y reconocido por la aseguradora tanto en la póliza como en el remito de recepción de la misma.-

Que de la totalidad de las planillas de rendiciones exhibidas a la inspección surgiría que no realizó intermediación en pólizas nuevas o en cobranzas en el período de la póliza denunciada, sin embargo no puede explicar el productor porqué



factura comisiones en períodos que no tuvo intermediación alguna.-

Que el escaso número de operaciones que produce el Sr. Ernesto BOSCH para PARANA SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS, no se compadece con los importes facturados por el mismo que referirían a una cartera mayor .-

Que el productor utiliza un código para operar con PARANA SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS, el N° 73424-06187 que también es el que surge de los cupones emitidos por la compañía en las pólizas contratadas bajo su intermediación (ver fs. 87), pero este código difiere del indicado por la compañía en su nota de fs. 82 (donde indica como código del productor el N° 73424-06413).-

Que de ello concluye la inspección que existe un subcódigo del productor usado por terceros para acercar contratos de seguros a la compañía.-

Que éste sería el que informó la aseguradora a fs. 83 que correspondería con los resúmenes de cuenta del productor presentados por PARANÁ SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS a fs. 64/81, resúmenes que no fueron reconocidos por el productor por no tratarse de operaciones concertadas por él.-

Que el código interno que figura en la propuesta de fs. 17, presentada por la compañía es el N° 6413, que no es el código directo del productor Ernesto BOSCH.-

Que el remito de recepción de póliza suscripto por Eduardo LÓPEZ y presentado por la compañía a fs. 25 indica en el margen superior izquierdo "BOSCH E. (CTA. LOPEZ E.)", y el número que indica es el 73424-06413, que no es el código directo del productor Ernesto BOSCH, sino el informado por la compañía.-

Que el Sr. BOSCH sostuvo que la utilización de su matrícula se originó en la agencia de PARANA S.A. DE SEGUROS de la ciudad de Mendoza por personas vinculadas al Sr. Eduardo LÓPEZ, a quien calificó como un datero.- En opinión de la inspección no resulta posible que la utilización de su matrícula se efectúe sin su consentimiento, dado el abultado importe por el que factura las comisiones, considerando sus escasas intermediaciones.-

Que por consiguiente se ha verificado una operatoria irregular que



consistiría en principio en la apertura por parte de la compañía de seguros de subcódigos del productor para ser utilizados por terceros que tienen carteras importantes pero que no se encuentran matriculados como productores asesores de seguros.- Operatoria de la que no pueden ser ajenos – en principio -, ni el productor asesor de seguros ni la compañía de seguros.-

Que finalmente, cabe señalar que el productor Ernesto BOSCH, debía hacerse presente en la sede del órgano de control para exhibir las registraciones conformidad a los lineamientos legales y reglamentarios, lo que a la fecha no efectuó.-

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos a fs. 109/111 le imputó al productor asesor de seguros Sr. Ernesto BOSCH, Matrícula 19.092, haber facilitado su matrícula

o cooperado para que personas que no se hallan inscriptas en el registro de productores asesores de seguros ejerzan la intermediación en seguros a violando el art. 10 ap. I), 12 y 15 de la Ley 22.400 y 55 de la Ley 20.091, conductas estas que dan lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091.-

Que a PARANA SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS le imputó, haber cooperado para que personas que no se encuentran matriculadas desarrollen actividades de intermediación en seguros y haber entregado la póliza a una persona distinta al del asegurado, resultando de ello un ejercicio anormal de la actividad aseguradora infringiendo el art. 11 de la ley 17.418 y art. 25.2.1 de la resolución N° 33.463.-

Que por tal motivo se procedió de conformidad a lo estatuido por el art. 82° de la Ley 20.091, dándoles traslado de las imputaciones por el término de 10 días y confiriéndoles vista de las actuaciones por igual término, a través de los proveídos N° 111905 y 111906.-

Que a fs. 120/125 se presenta la aseguradora efectuando su descargo.-

Que la compañía luego de describir las conductas que se le imputaron,



señala que la denuncia se efectuó por otra conducta distinta de las que se le imputan y pone de resalto además que el denunciante ha sido desinteresado no teniendo nada que reclamar.-

Que si bien esto resulta ser cierto, no lo es menos que la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, actuando con motivo de la denuncia y ejerciendo el poder de policía que le confiere la Ley 20.091, detectó otras infracciones que son las que finalmente se le imputaron.-

Que la aseguradora manifiesta que la póliza se encontraba en poder del denunciante y ello en nada obsta a la conducta imputada que es que la aseguradora según surge de las probanzas de autos entregó la póliza a una persona distinta a la del asegurado, ello toda vez que del remito por ella aportado no surge la identificación completa de la persona que la recibió, ni declaración de que la recibe en nombre del asegurado para su entrega al mismo; tal como surge del art. 11° de la Ley 17.418 y reglamentación vigente.-

Que la póliza según surge a fs. 18 fue entregada por la aseguradora al Sr. Eduardo LOPEZ, quien ni siquiera resulta ser productor asesor de seguros y sin que

conste su D.N.I. ni la fecha en que se le entregó.-

Que a fs. 121 sostiene la póliza en cuestión fue entregada al productor Sr. Ernesto BOSH, lo que resulta insostenible con solo chequear el remito obrante a fs. 25 en donde se hace expresa mención a la "(CTA. LOPEZ E.)" y al subcódigo con lo cual, además queda probado que la aseguradora conocía que estaba facilitando la intermediación de una persona que no se encontraba habilitada para ello, efectuando un ardid en fraude a la ley.-

Que a fs. 124 la aseguradora manifiesta que el código del productor BOSCH es el 73424-06413, para terminar reconociendo que utilizan subcódigos sin explicar cuál es el sentido de tener subcódigos de un mismo productor, lo que además se ve corroborado con la documental obrante a fs. 87 y 91 en donde figura



en el talón de pago de dos asegurados diferentes el código 73424-06187 sin la mención entre paréntesis de cuenta alguna.-

Que dichos cupones no fueron desconocidos por la compañía.-

Que por lo demás en el punto f) del escrito bajo análisis concluye con la afirmación: "La totalidad de las comisiones del referido productor, en cualesquiera de los subcódigos internos que utiliza esta empresa, han sido liquidadas al mismo y facturadas por éste".-

Que de tal afirmación surge un claro reconocimiento de la operatoria y queda evidenciado que tanto la compañía de seguros como el productor asesor de seguros estaban en conocimiento de la operatoria diseñada en fraude legis.-

Que todo ello, ha tornado litigioso el contrato de seguro que diera origen a la presente denuncia.-

Que además PARANA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS en el párrafo d) de su descargo entiende que las afirmaciones efectuadas por la inspección en cuanto a la falta de concordancia de la producción y cobranzas efectuadas por el productor y las facturaciones por comisiones, carecen de sustento; basándose en que no se han podido compulsar los registros del productor denunciado.-

Que es de destacar que la funcionaria arriba a dicha conclusión luego de haber compulsado la operatoria de intermediación con el productor asesor de seguros denunciado con los registros de la aseguradora contra las planillas de rendiciones aportadas por éste último conforme lo informara a fojas 105.-

Que el descargo producido no sólo no alcanza a conmovir las imputaciones formuladas sino que además reconoce expresamente la utilización de subcódigos sin ninguna justificación para ello y la liquidación y pago de comisiones que exceden a la intermediación efectuada por Productor Asesor de Seguros Sr. BOSCH con su código interno sin subcuenta.-

Que a fs. 126 se presenta el productor imputado efectuando su descargo poniendo de manifiesto que desconoce al asegurado pero sin aportar prueba alguna de sus dichos ni justifica el cobro de las comisiones que no se condicen con su



intermediación.- A la vez que nada dice de los Registros de uso obligatorio que nunca presentó en legal forma.-

Que por último, informa que el siniestro fue pagado por la aseguradora conforme surge del apartado D) de su escrito.-

Que en tal sentido el escrito en despacho no conmueve las imputaciones efectuadas ni el encuadre conferido a las mimas.-

Que a los fines de la graduación de las sanciones se han tenido en cuenta los antecedentes, la gravedad de la falta cometida en cuanto que convirtieron en litigiosos los derechos del asegurado y además favorecieron una competencia desleal con los productores que sí se encuentran habilitados, como así también la falta de adecuación en cuanto a la presentación de las registraciones en legal forma.-

Que en autos ha tomado intervención la Gerencia de Asuntos Jurídicos a través del dictamen obrante a fs. 132/135.-

Que el art. 58° y 59° y el inc.e) y f) del art. 67° de la Ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.-

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Aplicar al Productor Asesor de Seguros Señor Ernesto BOSCH, matrícula Nº 19.092, una INHABILITACIÓN por el término de 3 (tres) años.

ARTICULO 2º: Intimar al Productor Asesor de Seguros Señor Ernesto BOSCH a presentar ante este Organismo, los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de 10 (diez) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de quedar una vez agotada la sanción impuesta, inhabilitado hasta tanto comparezca, munido de los mismos en legal forma.-

ARTICULO 3º.- Aplicar a PARANA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS, una MULTA de \$ 22.000,00 (PESOS VEINTIDOS MIL). -

ARTICULO 4º.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos anteriores, una vez firme.-



ARTICULO 5º.- Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del artº. 83 de la Ley 20.091.-

ARTICULO 6º.- Regístrese, Notifíquese conforme el art. 41º Decreto 1759/72 al Productor Asesor de Seguros Señor Ernesto BOSCH, en el domicilio constituido, sito en Aristóbulo del Valle 45 1º "12", (5577) Villa Rivadavia, Provincia de Mendoza y a PARANA SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS, en el domicilio sito en Maipú 215, C.A.B.A. y Publíquese en el Boletín Oficial.-

RESOLUCIÓN Nº 3 5 9 6 8

FIRMADO POR : FRANCISCO DURAÑONA